

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia.

(Ley 5 de Noviembre de 1857.)



Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gefe politico respectivo por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1859.)

BOLETIN

OFICIAL.

PROVINCIA DE CORDOBA.

PUNTOS DE SUSCRICION.

EN CORDOBA: en la imprenta y libreria de este periódico, calle de la Esparteria núm. 12.

EN LA PROVINCIA: en todas las Administraciones de Correos ó por medio de una libranza á favor del Editor.

PRECIOS DE SUSCRICION.

EN CORDOBA: por un mes llevado á casa de los Sres. suscritores, 9 rs. y por un trimestre 24.

PARA LOS DE AFUERA: por un mes 15 rs., por un trimestre 40, franco el porte.

ARTICULO DE OFICIO.

DISTRITO ELECTORAL DE POZOBLANCO.

Primera Seccion.

Lista nominal de los electores de esta primera seccion, que han tomado parte en la eleccion de Diputado á Córtes en el dia de la fecha.

Nombres.

- D. Antonio Rodriguez Rosales.
- Francisco Claudio Redondo.
- Antonio Garcia de la Rubia.
- Diego Fernandez.
- Antonio Herrero.
- José Morillo.
- Andrés Calero.
- Andrés Arebalo y Peralbo.
- Juan Gines de Sepulveda.
- Juan Antonio Moreno.

Resúmen de votos que han obtenido los candidatos.

D. Nicomedes Pastor Diaz, 5

D. Acisclos Quirós y Montes, 5

Los infrascriptos Presidente y Secretarios escrutadores, certificamos de la veracidad y exactitud de la presente lista. Pozoblanco 6 de Abril

de 1847.—Juan Antonio Tirado.—Francisco Lopez.—Acisclos Bermejo.—Domingo de Padura.—Antonio Felix Muñoz.

VILLAFRANCA.

Segunda Seccion del Distrito electoral de Pozoblanco.

Lista nominal de los electores de esta segunda seccion que han tomado parte en la eleccion de Diputados á Córtes en el dia de la fecha.

Nombres.

- D. Antonio Molina.
- Juan Campos Sanchez.
- Martin de Castro.
- Andrés Herrera Calvento.
- Pedro Calvento.
- Pedro Priego.
- Rafael de Priego.
- José de Priego.
- Francisco José del Castillo.
- Antonio Perez Mayor.
- Rafael Gonzalez.
- Miguel de Barcia.
- Jose Ceballos Melero.
- Diego Cano.
- Francisco Molina Rueda.
- José Herrera Calvento.
- Francisco Cano y Cano.
- Juan Antonio Garcia de Prado.

Alonso Lopez Campos.
Luis Herrera Lopez.
Antonio Melero.
Antonio Ortiz Correa.
Juan Antonio Herrera Calvento.
Rafael Pascual.

Resumen de votos que han obtenido los candidatos.

D. Nicomedes Pastor Diaz, 24

Los infrascriptos Presidente y Secretarios escrutadores, certificamos de la veracidad y exactitud de la presente lista. Villafranca 6 de Abril de 1847.—Pedro de Priego.—Vicente Melgarejo.—Antonio Ortiz.—Rafael de Priego.—Francisco Molina y Rueda.

VILLANUEVA DE CORDOBA.

Tercera Seccion del Distrito electo al de Pozoblanco.

Lista nominal de los electores de esta tercera seccion que han tomado parte en la eleccion de Diputado á Cortes en el dia de la fecha.

Nombres.

D. Bernardo Moreno y Luque.

Resumen de votos que han obtenido los candidatos.

Excmo. Sr. D. Nicomedes Pastor Diaz, un .

Los infrascriptos Presidente y Secretarios escrutadores, certificamos de la veracidad y exactitud de la presente lista. Villanueva de Córdoba 6 de Abril de 1847.—Francisco Herruso.—Bartolomé Moreno Sanchez.—Juan Pedraza y Cabrera.—Juan Santofimia.—Miguel Molinero.

GOBIERNO SUPERIOR POLITICO.

Circular núm. 309.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino, con fecha 29 de Marzo anterior me dice lo siguiente.

«S. M. la Reina se ha dignado expedir el Real Decreto siguiente.—En atencion á las particulares circunstancias que concurren en D. Antonio Benavides, Diputado á Cortes, vengo en nombrarle Ministro de la Gobernacion del Reino.—Dado en Palacio á 28 de Marzo de 1847.—Está rubricado de la Real mano refrendado.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ministro de Estado, Joaquin Francisco Pacheco.—Y lo traslado á V. S. de Real orden para su inteligencia y efectos correspondientes.»

Lo que se inserta en este periódico oficial para general inteligencia. Córdoba 5 de Abril de 1847.—Leonardo Taléns de la Riva.

Circular núm. 310.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino con fecha 28 de Marzo anterior, me dice lo siguiente.

«S. M. la Reina se ha servido expedir el Real Decreto siguiente.—En uso de las facultades que me concede el art. 15 de la Constitucion, vengo en relevar al Duque de Sotomayor, de los cargos de Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de Estado; quedando satisfecha de la lealtad con que los ha desempeñado.—Dado en Palacio á 28 de Marzo de 1847.—Está rubricado de la Real mano—El Ministro de Comercio, Instruccion y Obras públicas, Mariano Roca de Togores.—Y lo traslado á V. S. de Real orden para su inteligencia y efectos correspondientes.»

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para su debida publicidad. Córdoba 5 de Marzo de 1847.—Leonardo Taléns de la Riva.

Circular núm. 311.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino con fecha 29 de Marzo anterior me dice lo que sigue.

«S. M. la Reina se ha servido expedir por la Presidencia del Consejo de Ministros con fecha de ayer el Real Decreto siguiente.—En uso de las facultades que me concede el art. 45 de la Constitucion, vengo en relevar á D. Juan Brabo Murillo, D. Alejandro Oliván, D. Marcelino de Oráa, D. Ramon Santillán, D. Manuel de Seijas Lozano, y D. Mariano Roca de Torres de los Ministerios de Gracia y Justicia, Marina, Guerra, Hacienda, Gobernacion del Reino y Comercio, Instruccion y Obras públicas, que estaban á sus respectivos cargos, quedando satisfecha de la lealtad con que los han desempeñado.—Y lo traslado á V. S. de Real orden para su inteligencia y efectos correspondientes.»

Lo que se inserta en este periódico oficial para general inteligencia. Córdoba 5 de Abril de 1847.—Leonardo Taléns de la Riva.

Circular núm. 300.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino, con fecha 17 del actual me comunica la Real orden siguiente.

«Deseando S. M. la Reina (Q. D. G.) conciliar los intereses del comercio con las disposiciones necesarias para prevenir la escasez y evitar la carestia de cereales que en

muchos pueblos de la provincia se experimenta, y en el interin se adopta una resolucion definitiva, se ha servido resolver que la prohibicion de las esportaciones de que habla la disposicion primera de la circular de 14 del actual, no se estienda á los buques ya cargados ó que se hallasen á la carga en nuestros puertos, los cuales podrán libremente conducir su cargamento fuera del Reino. Al procurar V. S. que se verifique, nada omitirá para evitar los fraudes á que pudiera dar lugar esta concesion.—De Real orden lo digo á V. S. para su debido y esacto cumplimiento.»

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial, para que tenga la mayor publicidad. Córdoba 30 de Marzo de 1847.—Leonardo Taléns de la Riva.

Circular núm. 301.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino, con fecha 23 del que acaba me comunica la Real orden siguiente.

«Para evitar equivocaciones en la inteligencia de la circular de 14 del actual espedida por este Ministerio, y conciliar en cuanto sea posible los intereses del comercio con las medidas adoptadas para facilitar el surtido de los pueblos, y prevenir las consecuencias de una escesiva carestia: S. M. la Reina (Q. D. G.) oido su Consejo de Ministros, se ha servido resolver lo siguiente.

Artículo 1.º La prohibicion de esportar el trigo fuera del Reino, prevenida por la disposicion primera de la circular de 14 del actual, solo tendrá lugar cuando llegue su precio á 70 rs. en los mercados litorales desde el cabo de Creus hasta el de Gata; á 60 desde éste á las bocas del Guadiana; á 55 desde las bocas del Miño á las del Bidasoa; á 50 en toda la línea de las fronteras de Francia; y á 45 en las de Portugal.

Art. 2.º Para que la esportacion al extranjero del maiz, centeno, cebada y harina de trigo pueda verificarse, es preciso que no llegue el precio respectivo de cada uno de estos artículos en las zonas ya determinadas en el artículo precedente, á los siguientes valores; el de maiz y centeno cuatro quintas partes del precio del trigo; el de la cebada la mitad del que tenga el trigo; y el del quintal de harina 50 por 100 mas del de la fanega de trigo.

Art. 3.º Cualquiera que sea el precio de los granos, la prohibicion de sus esportaciones no es estensiva á las Baleares, ni al Comercio de cabotaje en los puntos de la Península. Tampoco queda prohibida la extraccion de harinas para la Isla de Cuba.

Art. 4.º Los buques ya cargados de cereales ó que se hallasen á la carga en nuestros puertos cuando se espidió la circular de 14 del actual, podrán conducir libremente sus cargamentos fuera del Reino, pero los Gefes políticos cuidarán bajo la mas estrecha responsabilidad de

evitar los fraudes y abusos á que pudiera dar lugar el cumplimiento de esta resolucion.

Art. 5.º Todas las disposiciones de la circular de 14 del actual, que no se hallen modificadas ó suprimidas por la presente; quedan en su fuerza y vigor.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos convenientes.»

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial, para que tenga la debida publicidad. Córdoba 31 de Marzo de 1847.—Leonardo Taléns de la Riva.

Circular núm. 248

Por el Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion del Reino, con fecha 23 de Febrero último se me ha comunicado la Real orden que sigue.

Con esta fecha se dice al Gefe político de Santander de Real orden lo siguiente:

Remitido al Consejo Real el expediente de competencia suscitada entre ese Gobierno político y el Juez de primera instancia de Villacarriedo, sobre cerramiento de un terreno comunero del pueblo de Puente-Viesgo, ha consultado, despues de oír á la Seccion de Gracia y Justicia, lo siguiente.

«Vistos el expediente y los autos respectivamente remitidos por el Gefe político de Santander y el Juez de primera instancia de Villacarriedo, de los cuales resulta: Que en 3 de Diciembre de 1845 D. Manuel Corral, vecino de Puente-Viesgo, ofreció á dicho Juez y dió sumaria informacion de la posesion en que estaba por mas de año y dia, de una pieza de tierra sita en aquel término, y del despojo que habia sufrido de parte de su convecino D. Joaquin del Mazo, quien habia dispuesto se arrancase el vallado con que aquella estaba cerrada, dejándola asi á merced de los ganados: Que proveido en su vista por el Juez el auto restitutorio que Corral solicitó, le ofició el Alcalde de dicho pueblo manifestándole que Mazo no habia hecho mas que llevar á efecto un acuerdo del Ayuntamiento, y que en consecuencia debia suspender las actuaciones: Que continuada sin embargo reclamó el negocio el Gefe político, diciendo al Juez que la pieza de tierra en cuestion pertenecia al comun de Puente-Viesgo, y se hallaba acotada por el Ayuntamiento, segun el acuerdo de 8 de Febrero de 1840, de que acompañó copia: Que no obstante el Juez rehusó la inhibicion, rehusando la competencia de que se trata;

Visto el art. 80, párrafo 2.º de la ley de organizacion y atribuciones de los Ayuntamientos de 8 de Enero de 1845, segun el cual toca á estos Cuerpos el arreglo de los pastos y demas aprovechamientos comunes.

Vista la Real orden de 8 de Mayo de 1839, que no permite á la Autoridad judicial la reforma por medio de interdictos, de providencias de los Ayuntamientos en asuntos de su legal atribucion:

Considerando que el remover los estorbos é impedimentos para el disfrute de los aprovechamientos comunales es parte sustancial de su arreglo, por lo cual la providencia del Ayuntamiento de Puente-Viesgo que llevó á ejecución D. Joaquin del Mazo, como dirigida á remover uno de estos estorbos, estaba en el círculo de sus atribuciones segun la citada ley, y no puede sostenerse como procedente, conforme á la Real orden tambien citada, el interdicto restitutorio admitido por el Juez de primera instancia de Villacarriedo.

Se decide esta competencia á favor de la Administracion, y devolviéndose el expediente con los autos al Gefe político de Santander, dese conocimiento á dicho Juez de esta decision y sus motivos.»

Y habiéndose dignado S. M. resolver como parece al Consejo, lo digo á V. S., con remision del expediente, para su inteligencia y efectos correspondientes á su cumplimiento.

De Real orden, lo traslado á V. S. para su inteligencia y para que lo tenga presente en casos análogos.

Lo que para su mayor publicidad he dispuesto se inserte en el presente periódico. Córdoba 9 de Abril de 1847.—Leonardo Taléns de la Riva.

Circular núm. 312.

Por el Sr. Gefe político de la provincia de Granada se reclama la busca y captura del desertor de aquel presidio Francisco Fernandez Muñoz vecino de la villa de Luque y de las señas que se espresan á continuacion, que verificó su fuga en 29 de Marzo anterior.

En su consecuencia prevengo á los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Comisarios y Celadores de proteccion y seguridad pública, y fuerza de la Guardia Civil, practiquen las mas activas y eficaces diligencias al intento, remitiendolo caso de ser habido á disposicion de dicho Sr. Gefe político. Córdoba 6 de Abril de 1847.—Leonardo Taléns de la Riva.

SEÑAS.

Edad 21 años, estatura 5 pies, pelo negro, ojos pardos, nariz regular, barba poblada, cara redonda, color moreno.

Presidencia del Ayuntamiento Constitucional de Espejo.

Circular núm. 304.

D. José Pequeño, Alcalde Constitucional y Presidente de su Ayuntamiento, &c.

Hago saber: que el repartimiento de bienes inmuebles del corriente año se halla concluido y espuesto á el público por el término

de ocho dias, en esta Secretaría de Ayuntamiento, para que estos vecinos y hacendados forasteros se presenten dentro del mismo á deducir de agravios, si los tuviesen, y pasado el cual no serán oidos y sufrirán el perjuicio á que se hayan hecho acreedores por su morosidad. Espejo 25 de Marzo de 1847.—José Pequeño.—Juan Gomez, Secretario.

Juzgado de primera instancia de Priego y su partido.

D. Juan Mannel Caro, Juez de primera instancia de la villa de Priego y su partido, de esta provincia de Córdoba.

Por el presente, cito, llamo y emplazo á todas las personas sin distincion de edad, condicion, ni estado, que se consideren con derecho á la obtencion y adjudicacion en propiedad de los bienes dotacion de la Capellanía fundada por Mateo y D. Luis Sillero, para que por sí ó por medio de procurador con poder bastante, comparezcan á deducirlo en forma en este Juzgado y Escribanía del infrascripto, en el preciso término de 30 dias contados al de la insercion de este edicto en la Gaceta de Madrid y Boletin oficial de esta Provincia; bajo apercibimiento que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar, por tenerlo así mandado en auto de 19 del actual á instancia de Antonio Campaña y Adamúz, vecino de la villa de Algarinejo, de donde lo fueron los fundadores. Dado en Priego á 22 de Febrero de 1847.—Juan Manuel Caro.—Por su mandado, José Garcia Calabrés.

AVISOS.

Una hermosa casa principal en Córdoba, calle de la Encarnacion núm. 15. con comodas y espaciosas habitaciones, independientes, altas y bajas, jardin, graneros, cuadras, cochera, agua abundante y completa de cristales, puertas, cerraduras, &c.

El Propietario vive calle y casa de los Deanes núm. 21, de dicha capital.

Quien quisiere comprar las casas números 22 y 23 en la plazuela de S. Pedro, y otras número 2 en la calle de Frias de esta Ciudad, acuda á tratar con D. Juan Caballero que vive calle del Potro núm. 7.

CÓRDOBA: IMPRENTA DE D. JUAN MANTÉ,
CALLE DE LA ESPARTERÍA NÚM. 12.